



RESUMEN DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD MATRIMONIAL

Diócesis de Toledo en América-Tribunal

El proceso de nulidad matrimonial cumple una función significativa, esta es, promover el bien del matrimonio en general y proteger su carácter indisoluble en particular. La presunción de la ley a favor de la validez del matrimonio debe ser anulada solo cuando un juez competente, actuando en un foro eclesiástico legítimo, llega a la certeza moral en relación a la invalidez del vínculo ante el tribunal. El proceso de nulidad matrimonial sirve precisamente para permitir y fomentar el descubrimiento de la verdad en relación al estado jurídica del matrimonio en cuestión y por lo tanto para determinar si la presunción legal a favor de la validez del matrimonio puede ser anulada o no. A continuación, se enumeran las principales etapas del proceso de nulidad matrimonial ordinaria en orden consecutivo.

I. Presentación de la Demanda (*Libellus*)

Un juez no puede adjudicar un caso concerniente a la nulidad matrimonial a menos que una de las partes del matrimonio haya presentado una demanda (*libellus*) la cual acusa el matrimonio de nulidad (c. 1501). Este *libellus* debe expresar:

- El tribunal ante el cual la causa fue introducida;
- Especificar el matrimonio en cuestión;
- Presentar una petición para una declaración de nulidad;
- Proponer – aunque no en términos técnicos – la razón para la petición, que es, el fundamento o fundamentos de nulidad en los cuales el matrimonio está siendo desafiado;
- Por lo menos de manera general los hechos y pruebas en los que el Demandante se está basando para demostrar lo que está siendo afirmado;
- Los domicilios del Demandante y del cónyuge Imputado.

El *libellus* debe ser firmado por el Demandante o su procurador, indicando también el día, mes y año, así como el lugar en donde el Demandante o su defensor vive. Adicionalmente, el *libellus* debe indicar el domicilio o cuasi domicilio del cónyuge y debe incluir una copia autentica del certificado de matrimonio, y si es necesario, un documento del estado civil de las partes (*DC*, art. 116).¹ Finalmente, el Demandante también debe presentar los formularios de solicitud de la Diócesis de Toledo para el proceso de nulidad matrimonial, que incluyen información más detallada y hechos sobre el matrimonio en cuestión.

Consulte la lista de verificación de la solicitud para obtener una lista completa de los documentos que también deben incluirse junto con el libellus.

¹ En este documento, la abreviatura "DC" se refiere a la Instrucción *Dignitas Connubii* y sus artículos.

II. Aceptación o Rechazo del *Libellus* y Citación del Demandado y Defensor del Vínculo

El Vicario Judicial, una vez que ha visto que el caso está dentro de la competencia de su tribunal y que el Demandante tiene capacidad legal, tanto admite o rechaza el *libellus* por decreto (c. 1676 §1). Si el caso lo requiere, el Vicario Judicial puede instituir una investigación preliminar en relación al asunto del tribunal competente o, si el *libellus* parece carecer de todo fundamento, puede hacerlo con el fin de ver si podría ser que aparezca fundamento alguno en el proceso (*DC*, art. 120). El *libellus* puede ser rechazado si el tribunal no tiene jurisdicción, si la demanda es presentada por alguien que no tiene el derecho a impugnar el matrimonio, si no cumple con los requisitos arriba establecidos, o si es evidente que la petición carece de fundamento alguno (c. 1505 §2). La parte tiene derecho de recurrir en contra del rechazo del *libellus* dentro de los 10 días de notificación.²

En el decreto por el cual el *libellus* es aceptado, el Vicario Judicial cita al Demandado y al Defensor del Vínculo al juicio y le concede a cada uno un periodo de quince días para expresar sus puntos de vista sobre la petición (c. 1676 §1). La citación incluye una propuesta del defecto o defectos en los que el matrimonio será juzgado, para que las partes puedan responder. El *libellus* introductorio es adjuntado a la citación, al menos que haya graves razones (ej. la bien fundada sospecha de represalia violenta o de perjurio) que el *libellus* no sea comunicado al Demandado hasta más adelante en el proceso (c. 1508 §2). Quien rehúse recibir una citación será considerado como que ha sido citado legítimamente (*DC*, art. 133). Las partes que no desean participar recibirán el decreto de la formulación de la duda, el decreto de la publicación de los actos y la sentencia (*DC*, art. 134).

III. Formulación de la Duda, Decisión de Proceso y Constitución del Colegio de Jueces/ Nombramiento de un juez clerical único

Transcurridos 15 días, y la parte demandada ha sido nuevamente amonestada para expresar su opinión si en la medida en que sea necesario, y después de que se haya escuchado al defensor del vínculo, el Vicario Judicial establecerá por decreto la formulación de la duda, tomándolo de las peticiones y respuestas de las partes. Este decreto determina el motivo o los motivos sobre los que se cuestiona la validez del matrimonio.

Este decreto también decide si el caso debe tratarse con el proceso ordinario, el proceso documental, o el proceso abreviado. Si el caso va a ser manejado a través del proceso ordinario, el Vicario Judicial, constituye el colegio de jueces o un solo juez con dos asesores (c. 1676 §3).

² **Una nota sobre los límites de tiempo.** La mayoría de los límites de tiempo mencionados en este documento se denominan límites de tiempo imperativos. Esto significa que han sido establecidos por la ley para extinguir derechos (c. 1465). Si alguien no actúa dentro de estos límites de tiempo, perderá su derecho a actuar en ese asunto en particular. El límite de tiempo no comienza a correr si la persona no se da cuenta o no puede actuar (c. 201 §2). Los plazos no se pueden ampliar ni acortar a menos que ambas partes lo soliciten (c. 1465; *DC* art. 81).

El decreto se comunica a las partes y al Defensor del Vínculo, los cuales pueden recurrir dentro de los diez días siguientes a la notificación para que se modifique la formulación de la duda (c. 1513 §3).

IV. Instrucción de la Causa

Después que la formulación de la duda ha establecido el defecto o defectos en los cuales este matrimonio está siendo juzgado, las partes tienen la oportunidad de presentar pruebas. A las partes en el caso se les enviarán cuestionarios escritos o estarán invitadas a dar una deposición oral en el tribunal, y posteriormente se invitará a los testigos a que hagan lo mismo. Otras pruebas también pueden ser aprobadas, por ejemplo, cartas, las cuales, ambas partes, antes o después del matrimonio, se han dado el uno al otro o a otro (*DC*, art. 186). Finalmente, en casos relacionados con la ley canónica 1095 (ver el documento **Explicaciones de los fundamentos para nulidad**), la opinión de un experto psicológico ha de buscarse, a menos que ante las circunstancias esto parezca evidentemente inútil (c. 1678 §3).

V. Publicación de las Actas

Después que las pruebas han sido adquiridas, El juez procede a la publicación de las actas, las cuales se llevan a cabo por decreto y el cual permite a las partes y sus defensores examinar las actas de la causa en el tribunal (c. 1598 §1). Con la finalidad de evitar peligros graves (ej. daño físico, amenaza de una demanda civil por difamación de carácter, etc.) el juez puede decretar que alguna acta no sea mostrada a las partes (*DC*, art. 230).

Antes de la exanimación de las actas, el juez puede solicitar a las partes que tomen un juramento o promesa que ellos van a usar el conocimiento obtenido a través de esta inspección solo para su defensa legítima en el fórum canónico. Si una parte rehúsa tomar el ya mencionado juramento o promesa, él o ella será considerado haber renunciado a la facultad de examinar las actas (*DC*, art. 232).

Cuando la publicación de las actas se ha completado, las partes y el Defensor del Vínculo, con el fin de completar las pruebas, puede proponer otras al juez. Cuando esas han sido adquiridas, si el juez lo considera necesario, puede haber una segunda publicación de las actas (c. 1598 §2).

VI. Conclusión de la Instrucción de la Causa

Cuando todas las cosas pertenecientes a la publicación de las pruebas han sido completadas, y el juez considera que la causa ha sido suficientemente instruida, el juez publica un decreto declarando la conclusión en la causa (c. 1599). Después de la conclusión en la causa, el juez todavía puede llamar a los mismos o a otros testigos, pero solo en algunas circunstancias excepcionales, y las nuevas pruebas son luego publicadas de la misma manera que anteriormente (*DC*, art. 239).

VII. Discusión de la Causa

Después de la conclusión de la causa, el juez establece un periodo de tiempo adecuado para la exposición de alegatos y observaciones por escrito por el Defensor del Vínculo y por las partes o sus defensores (c. 1601). Cuando las alegaciones y observaciones se han intercambiado entre sí, cada parte, entonces, puede presentar respuestas, dentro de un corto período de tiempo, un derecho que se le da a las partes una sola vez (c. 1603). En el intercambio de respuestas, siempre es el derecho del Defensor del Vínculo de ser escuchado de último.

El tiempo total que lleva esta etapa depende de si los defensores o las partes desean o no proponer defensas. El Defensor del Vínculo siempre debe presentar observaciones.

VIII. Deliberación del Tribunal Colegial

Dado que el Tribunal de Toledo generalmente procede con un solo juez (c. 1673 § 4), no hay reunión del colegio de jueces en tales casos.

El juez único redactará la sentencia él mismo (c. 1610 §1). La sentencia entonces se emite no más de un mes después del día en que se decidió la causa (c. 1610 §3). La sentencia definitiva decide la cuestión ante el tribunal, es decir, si la nulidad del matrimonio se ha demostrado. En la sentencia, el juez presenta las razones en derecho y hecho en que se basa la parte dispositiva de la sentencia (c. 1611). Una decisión afirmativa indica que la nulidad se ha demostrado, una decisión negativa indica que la nulidad no se ha probado.

Si en el proceso se encuentra que una de las partes es incapaz de matrimonio a causa de una incapacidad permanente, se añade un *vetitum* (veto) a la sentencia, por el cual la parte está prohibida de contraer nuevas nupcias a menos que el mismo tribunal que dictó la sentencia haya sido consultado. Si una de las partes fue la causa de la nulidad del matrimonio por medio de engaño o simulación, el tribunal podrá decidir fijar un *vetitum* incluido la sentencia, por el cual la parte está prohibida de contraer nuevas nupcias a menos que el Ordinario del lugar en el que el matrimonio se ha de celebrar haya sido consultado (DC, art. 251).

IX. Publicación de la Sentencia

Una vez que la sentencia definitiva es escrita, se publica a continuación a las partes y no tiene vigor antes de su publicación. Esta comunicación de la sentencia se hace acudiendo al tribunal, dando una copia de la sentencia a las partes o a sus procuradores, o enviándoles la sentencia por correo (DC art. 258). Si existe la posibilidad de una apelación, la información se proporcionará en el momento de la publicación de la sentencia en cuanto a la forma en que la apelación es colocada y llevada a cabo, con mención expresa que se hace de la facultad de acercarse a la Rota Romana, además del tribunal local de apelación (DC art. 257).

X. Apelación

La parte que se considera agraviada por una sentencia tiene el derecho de apelar la sentencia ante el juez superior. El Defensor del Vínculo está obligado por la oficina a apelar, si considera que la sentencia que declaró por primera vez la nulidad del matrimonio esta insuficientemente fundada (*DC art. 279*). Además, un nuevo motivo de nulidad puede proponerse en el grado de apelación, en cuyo caso, el tribunal de apelación puede admitirlo como en primera instancia (*DC art. 268*). La apelación debe ser presentada ante el juez quien emitió la sentencia, dentro de los 15 días canónicos desde la notificación de la publicación de la sentencia (*DC art. 281*). La parte tiene el derecho de apelar al tribunal de apelación ordinario o de la Rota Romana.

Después de que el recurrente presenta la apelación ante el juez de primera instancia, esa parte debe entonces seguir la apelación ante el juez de apelación dentro de un mes de su presentación. El apelante puede recurrir a la asistencia del tribunal de primera instancia para enviar el acto prosiguiendo la apelación ante el tribunal de segunda instancia (*DC art. 284*). Para proseguir la apelación, se requiere que la parte indique los motivos para la apelación. Mientras tanto, el tribunal de primera instancia enviará las actas al tribunal de apelación (*DC art. 285*). Cuando el plazo relativo a las apelaciones ha expirado sin ninguna acción, la apelación es considerada abandonada. El recurrente también puede renunciar a la apelación (*DC art. 287*).

XI. Libertad para Casarse después de una decisión afirmativa

Una sentencia que declaró por primera vez la nulidad del matrimonio, una vez que el plazo de apelación ha pasado, se convierte en ejecutivo (c. 1679). Después de que la sentencia que declara la nulidad del matrimonio ha sido ejecutada, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer un nuevo matrimonio si son libres de casarse, a menos que una prohibición adjunta a la sentencia o establecida por el ordinario local prohíba esto (c. 1682 §1). Sin embargo, las cosas que deben preceder a la celebración del matrimonio de acuerdo con los cánones 1066-1071, deben ser observados.

*Originalmente compuesto por el Tribunal de la Diócesis de Madison, Wisconsin,
este documento se utiliza con permiso y ha sido modificado
para uso en la Diócesis de Toledo, Ohio.*